

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y BLOQUE DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO

Jorge Mario PARDO REBOLLEDO*
Guillermo Pablo LÓPEZ ANDRADE**
Ricardo Antonio SILVA DÍAZ***

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El control de convencionalidad y el juicio de amparo*. III. *El bloque de regularidad constitucional y el juicio de amparo*.

I. INTRODUCCIÓN

La regularidad constitucional de una norma o de un acto de autoridad implica un ejercicio comparativo, a través del cual se evalúa el contenido de la norma ordinaria en compulsa con los principios y disposiciones que la ley fundamental de un determinado Estado exige respetar. Es un ejercicio que en algunos casos supone, desde luego, la existencia de órganos y procedimientos especiales para garantizar la observancia de dichos principios y disposiciones, mientras que, en otros, son los jueces ordinarios los que realizan este ejercicio en cumplimiento al principio de supremacía constitucional. A su vez, esta herramienta del constitucionalismo refuerza el principio de rigidez constitucional, en virtud de que si bien la Constitución tiene una capacidad mayor de resistir modificaciones frente a las normas ordinarias, también tiene la posibilidad de derogar o anular aquellas que no estén de acuerdo a su texto.

Como se ve, la problemática alrededor del control de convencionalidad es variada, pues conlleva a determinar desde los sujetos facultados para

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

** Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la ponencia del ministro Pardo Rebolledo, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*** Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la ponencia del ministro Pardo Rebolledo, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

realizarlo, los procedimientos en los que se puede desarrollar, así como la delimitación de las normas constitucionales que sirven de parámetro de comparación. Esas líneas discursivas abren la discusión de distintas vertientes hacia los tipos de control constitucional; las características del control difuso y concentrado; la posible diferencia del control constitucional con el denominado control de convencionalidad; así como la moderna discusión respecto de lo que se conoce doctrinalmente como el bloque de regularidad constitucional, bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional.

El presente trabajo pretende, por un lado, identificar y brindar algunos elementos acerca del control de convencionalidad para demostrar su empatía con el juicio de amparo y, por el otro lado, pretende identificar la sinergia del juicio de amparo con el parámetro de regularidad constitucional, el cual fue delimitado conceptualmente en México a partir de la contradicción de tesis 293/2011.

II. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO

El control de convencionalidad es una figura jurídica que faculta a los jueces a revisar la compatibilidad entre diversos actos y normas con el derecho internacional de los derechos humanos. Este ejercicio comparativo se puede hacer en las dos instancias, tanto en la interna como en la internacional;¹ por lo que los órganos facultados u obligados para llevarlo a cabo pueden ser tanto los jueces internos como los funcionarios de los mecanismos internacionales que tengan encomendada la protección del instrumento internacional. Para efectos del presente estudio, nos limitaremos a hablar del control de convencionalidad construido en el sistema interamericano.

Así, el objetivo de dicho control de convencionalidad es que los jueces nacionales se conviertan también en jueces interamericanos, al aplicar directamente las disposiciones internacionales de derechos humanos en el

¹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en su carácter de juez *ad hoc*, emitió voto razonado en donde describe la distinción entre el control de convencionalidad efectuado estrictamente por la Corte Interamericana, al ser el intérprete último de la Convención Americana, del control de convencionalidad realizado por los jueces nacionales, sujetos a las competencias y atribuciones que sus respectivas legislaciones internas les proporcionan en el sistema judicial, variable de la que depende el grado de intensidad del control de convencionalidad que pueden realizar. Dicho voto también fue publicado como “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 928-940.

ámbito interno, y con ello hacer prevalecer el pacto celebrado por el Estado, según lo ordena el artículo 2o. de la Convención Americana, en el que los países se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades humanas. Así, en la resolución de las controversias o conflictos jurídicos de los que conozcan, pueden verificar que las normas internas sean compatibles con los estándares internacionales de protección para evitar la aplicación de normas contrarias al derecho internacional de los derechos humanos.

La incorporación del control de convencionalidad en México viene de la mano de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El juez interamericano García Ramírez fue quien utilizó por primera vez el término de control de convencionalidad, al emitir su voto concurrente en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Posteriormente, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, de nueva cuenta al emitir un voto concurrente, García Ramírez refiere el concepto de control de convencionalidad y explica que la Corte Interamericana tiene la facultad de analizar respecto de la convencionalidad de los actos, al igual que los tribunales constitucionales controlan la constitucionalidad de los que se emiten a nivel interno.

Tales consideraciones fueron retomadas por la Corte Interamericana en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, dándole un mayor efecto, al disponer que todos los jueces de los Estados están obligados a realizar también un ejercicio de compatibilidad entre las normas de la Convención y las disposiciones del derecho interno. Argumentos que de manera evolutiva aterrizaron en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el que la Corte Interamericana amplió el concepto respecto de los sujetos obligados, al considerar que no sólo los jueces deben ejercer el control de convencionalidad, sino “todos los órganos del Estado”, además precisó que el control de los jueces debe ser *ex officio*.

Por último, en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* del 20 de marzo de 2013, la Corte Interamericana estableció:

...el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así, adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales

a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad.

Así, el control de convencionalidad reconocido en el sistema interamericano ocurre frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se trata de verificar si las normas, actos o disposiciones de derecho interno se apegan a lo dispuesto en la Convención. Para su ejercicio, no existe un procedimiento exclusivo o autónomo, pero no por ello es ajeno al sistema judicial mexicano. Si el juez entiende que existe una incompatibilidad de alguna norma interna con las disposiciones convencionales, estaría facultado para desaplicar la respectiva norma interna en cumplimiento a lo que dispone el artículo 133 constitucional, interpretado armónicamente con el artículo 1o.

El enfoque del presente texto se constriñe a la relación entre el control de convencionalidad y el juicio de amparo, por ello no se abordan las premisas respecto a las facultades y alcances de los jueces ordinarios en su ejecución ni tampoco de las autoridades administrativas en el ejercicio de esta facultad. En ese contexto, el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad; es un procedimiento creado de manera central e idónea para lograr la protección y la efectividad de los derechos humanos que reconoce la Constitución, por lo que el ejercicio de comparación que exige el control de convencionalidad es enteramente compatible con el ejercicio que realizan los jueces de amparo.

Basta con leer el objeto del juicio previsto en el artículo 103 constitucional, con relación al artículo 1o. de la Ley de Amparo, del cual se advierte que el estudio central del juez versará sobre la compatibilidad de los principios constitucionales con los actos reclamados a las autoridades, al señalar que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos de las autoridades que violen los derechos humanos.

Asimismo, los elementos normativos del amparo permiten al órgano jurisdiccional buscar la eliminación de aquellos actos contrarios a la Constitución, según se desprende del artículo 77 de la Ley de Amparo, al establecer que cuando los actos que se reclamen transgredan alguno de los derechos contenidos en la Constitución, el juez tiene la obligación de reparar las violaciones, atendiendo a la naturaleza del acto, por lo que de ser de naturaleza positiva, deberá restituir al agraviado mediante el restablecimiento de las cosas al estado que guardan, y de ser negativo, debe obligar a la autoridad a respetar el derecho.

De esa forma, el juicio de amparo es un mecanismo de control interno de derechos humanos que tiene dentro de sus objetivos verificar el respeto y protección de las disposiciones constitucionales. Esta afirmación evidencia la identidad entre el control de convencionalidad y el objeto del juicio de amparo, pues ambos tratan de eliminar actos contrarios a derechos humanos en protección de una norma específica; sin embargo, es ahí donde radica la diferencia, pues uno lo hará con apoyo en la Constitución mexicana, el otro con apoyo en la Convención.

Desde luego, esta diferencia sólo se puede sostener en un plano lingüístico, pues el hecho de que se controlen normas de fuente distinta, no impide reconocer que ambas protegen los mismos valores jurídicos y que, por tanto, su defensa parte de la misma premisa, lo cual incluso permite identificar cierta identidad en la construcción jurídica de ambas hipótesis; además, si bien existe una diferencia de fuente entre las normas internacionales y las constitucionales, es importante recordar que el artículo 1o. de la Constitución las asimila, con lo cual se eliminan las diferencias y se uniforma la construcción jurídica de los derechos humanos. Esta línea argumentativa fue la que permitió la delimitación del parámetro de regularidad constitucional en la contradicción de tesis 293/2011, respecto de la cual se hablará en el siguiente apartado.

Las posibles diferencias entre ambos controles de constitucionalidad y de convencionalidad a la luz del juicio de amparo, de alguna forma se abordaron por la Suprema Corte al estudiar el amparo directo en revisión 1046/2012, resuelto el 16 de abril de 2015. En dicho asunto se planteó el análisis del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (que regula esencialmente los supuestos del daño moral) ante la declaración de inconvencionalidad fijada por un órgano colegiado. De acuerdo al proyecto, este análisis detonó la interrogante sobre si los tribunales colegiados pueden ejercer, de oficio, control difuso de las normas aplicadas en el juicio de origen, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

La propuesta fue interesante, pues se distinguieron dos supuestos de acuerdo con la regla del párrafo tercero de dicho precepto constitucional, ya que se consideró que el control difuso se debe hacer en el ámbito de competencia de cada una de las autoridades, por lo que la *litis* del juicio podía identificar dos tipos de normas: por un lado, aquellas que se aplican por la autoridad responsable, conforme a las cuales se resuelve la controversia de origen; por el otro, las normas que facultan al órgano jurisdiccional de amparo para actuar.

Con fundamento en esta distinción, el proyecto señala que los tribunales colegiados llevan a cabo un control concentrado tanto en el amparo

directo como en el amparo indirecto en revisión, por lo que para estar en posibilidad de realizarlo se debe actualizar alguno de los siguientes supuestos: *a)* un planteamiento de inconstitucionalidad en los conceptos de violación; *b)* que en éstos se advirtiera una causa de pedir en ese sentido, o *c)* la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo. Si estos supuestos no se actualizan, el órgano colegiado está impedido para realizar un control difuso de las normas, ya que la facultad para realizar dicho ejercicio está limitada a las normas que aplican para resolver el juicio de amparo.

En mi opinión, las normas que resuelven la controversia y aquellas que regulan el procedimiento y competencia del juez de amparo limitan las facultades de los jueces para cumplir la obligación de todas las autoridades del país de hacer efectivos los derechos, sobre todo si se toma en cuenta que los órganos jurisdiccionales de amparo ejercen un control concentrado, por lo que no pueden estar excluidos de ejercer un control difuso. En ese sentido, la diferencia entre los órganos que ejercen un control concentrado del resto de las autoridades, es sólo que tienen una obligación adicional, por lo que si todas las autoridades tienen una obligación de ejercer el control difuso, no es válido limitar la obligación de los órganos en ese aspecto a las leyes que se vinculan a la tramitación del juicio de amparo. Por esas razones, formé parte de la minoría que resolvió este asunto.

De esa forma, por mayoría del Pleno se consideró que a pesar de la similitud entre el control de convencionalidad *ex officio* y el control que se realiza en el juicio de amparo, existían matices o características que permitían diferenciar ambos y, por tanto, limitar las facultades de los jueces para ejercer el primero al momento de resolver juicios de amparo.

Ambas posturas tienen motivos suficientes para considerarse válidas; sin embargo, el objeto de analizar esta resolución no es otro que demostrar cómo más allá del discurso, se requiere de un estudio profundo de las instituciones y los mecanismos de defensa constitucional, para hacerlos compatibles con las herramientas internacionales, en virtud de la gran complejidad jurídica que requiere su recepción adecuada; sin embargo, no debe perderse de vista que los controles, tanto constitucionales como convencionales, son herramientas que deben estar encaminadas a la protección y eficacia de los derechos humanos, por lo que los órganos jurisdiccionales encargados de resolver e instrumentar los amparos deben alejarse de las tentaciones de la ilustración teórica que lleve a imponer obstáculos procesales que impiden el verdadero goce de esos derechos.

III. EL BLOQUE DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE AMPARO

La teoría constitucional tradicional en México establecía como parámetro de escrutinio de las normas ordinarias, exclusivamente, las disposiciones del texto constitucional. La Constitución era el único referente. Incluso la Suprema Corte mexicana distinguía entre aquellas normas sustantivas y orgánicas, al considerar que sólo los primeros 28 artículos constitucionales podían ser objeto de estudio en el juicio de amparo. Así se demuestra con algunos criterios de la Quinta Época,² en la que se estimó que el artículo 1o. únicamente contenía una declaración general, en tanto que el artículo 29 establecía sólo el procedimiento para suspender garantías individuales, por lo que solamente eran susceptibles de reclamo los derechos contenidos en los artículos 2o. al 28. La propia Segunda Sala afirmó en una decisión de 1939 que el juicio de amparo no buscaba resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino únicamente proteger las garantías individuales que se consideraron “base del amparo”.³

² Como la tesis de rubro “GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN A LAS”. Registro 299369, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. CVI, p. 1355. “Se dice que un acto de autoridad viola las garantías individuales cuando infringe, en perjuicio de una persona física o moral, alguno de los derechos establecidos en los artículos 2o. a 28 de la Constitución federal, ya que el artículo 1o. contiene una declaración general y el artículo 29 establece el procedimiento para suspender las garantías individuales”. Amparo penal, revisión del auto que desechó la demanda 3393/50, Rojas Guadalupe. 13 de noviembre de 1950.

³ Registro 327813, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXX, Quinta Época, p. 4719. “GARANTÍAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales; pues de su texto se desprende que el juicio de amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y, III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Como indica la fracción I son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo, y, aunque en las fracciones II y III, se protege también, mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aun en tales casos, es propiamente la misma fracción I la que funciona, y no las II y III, supuesto que sólo puede reclamarse en el juicio de amparo, una ley federal que invada o restrinja la soberanía de los estados o de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones, o restricciones de soberanías; es decir, se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclama en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado; por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funcione, será siempre tal, según la fracción I del 107, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso

Así, es notoria una doctrina constitucional posrevolucionaria tendente a limitar el parámetro de regularidad constitucional no sólo a lo previsto en una Constitución determinada, sino a lo señalado sólo en un apartado del texto constitucional, referido a las entonces llamadas garantías individuales.⁴ Ésta fue la conclusión en aquella época, a pesar de que diversos antecedentes históricos permitieran considerar lo contrario, es decir, que el juicio de amparo pretendía un alcance mayor, tal y como se plasmó en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, y que fue jurada y proclamada el 21 del mismo mes y año.⁵

Esta aportación histórica deja claro que la concepción original del juicio de amparo poseía un alcance más amplio, al tener como referencia un parámetro extendido a todos los derechos otorgados por la ley fundamental y no sólo a los referidos en un apartado especial y que, más allá de ello, se extendería a lo definido también en las llamadas leyes constitucionales, según los artículos 4o. y 5o. del Acta Constitutiva y de Reformas, los cuales disponían que en una ley se debía arreglar el ejercicio de estos derechos, así como la precisión de las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, y los medios de hacerlas efectivas.

La Constitución de 1857, en su artículo 1o., asumió una postura inclinada a reconocer de manera general a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales; sin embargo, el propio juicio de amparo parecía más resistente a analizar con tal amplitud los actos de la autoridad. Sirva de ejemplo el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, aceptado como primer antecedente formal del juicio de amparo en México, en el que se contemplaba un parámetro estricto y limitado al texto literal de la Constitución.

Ahora bien, esta doctrina tradicional se enfrenta a aquellas teorías que aceptan que el parámetro para comparar las normas ordinarias no sólo se integra por los preceptos y principios contenidos en una Constitución o

especial sobre el que versó la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Amparo administrativo, revisión del auto que desechó la demanda 818/39, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 22 de marzo de 1940.

⁴ Registro 292156, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 337. “GARANTÍAS INDIVIDUALES. No pueden ser otorgadas sino por una Constitución o ley fundamental, y no se hacen eficaces y prácticas sino por el medio que establece la misma ley que las otorga”. Amparo penal en revisión, Montes Avelino, 26 de septiembre de 1917.

⁵ Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Museo de las Constituciones, UNAM, en <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page6/page6.html> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2015).

ley fundamental, sino también por otros textos fundamentales que amplían o maximizan los derechos ahí contenidos, a lo que denominan bloque de constitucionalidad.

En el derecho francés, por ejemplo, es el Consejo Constitucional el órgano garante de hacer respetar el bloque de constitucionalidad, *Bloc de constitutionnalité*, mismo que actualmente comprende, de manera especial:

- Los artículos de la Constitución francesa de 1958.
- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- El preámbulo de la Constitución de 1946.
- La Carta del Medio Ambiente de 2005.

Dicho bloque se sostiene en la jurisprudencia que emite el Consejo Constitucional francés y que a través del tiempo va precisando los principios políticos, económicos y sociales necesarios en cada tiempo, destacando por ejemplo el derecho a la salud, el derecho a la igualdad de género, el derecho de asilo, la libertad sindical, el derecho de huelga y el derecho al empleo, entre otros, así como los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República francesa, como la libertad de asociación, la libertad de enseñanza y de conciencia, la independencia de los profesores universitarios, los derechos de defensa, etcétera.

Así, el bloque de constitucionalidad francés se integra no sólo por normas escritas o explícitas como la propia Constitución francesa, y las normas complementarias tales como la Declaración de 1789, que como principios fundamentales derivan precisamente de las propias leyes de la República francesa y de los demás principios o derechos que de carácter universal se reconocen también con un nivel o rango constitucional.

Es importante aclarar que al menos hasta 1971 el Consejo Constitucional francés apoyó sus decisiones únicamente en el contenido estricto de la Constitución francesa de 1958, esto es, en sus artículos primero al último, sin considerar ni siquiera los principios enunciados en el preámbulo de la misma. Así, fue a partir de 1971 que dicho bloque constitucional básico o estricto avanza a un modelo de bloque constitucional amplio o no estricto, pues con la decisión sobre la libertad de asociación adoptada el 16 de julio de 1971, dio un valor trascendental al propio preámbulo de la Constitución de 1958 y a los textos citados en la misma.

En México, la recepción de estas ideas, en las que se sostienen como parámetro de escrutinio constitucional elementos normativos exógenos al texto constitucional, se da con la reforma en 2011 al artículo 1o. constitu-

cional, en la que se contempla que los derechos humanos pueden tener una doble fuente de reconocimiento: tanto la interna en la Constitución, como la externa en los instrumentos internacionales ratificados por México. La fuerza de esta reforma se complementó con la resolución a la contradicción de tesis 293/2011, en la que se enfatizó que en materia de derechos humanos la jerarquía normativa entre Constitución y tratados internacionales desaparecía. Es en la jurisprudencia P./J.20/2014, publicada el 5 de abril de 2014, derivada de dicha contradicción, que el máximo tribunal del país precisa específicamente el parámetro de regularidad constitucional vigente,⁶

⁶ Registro 2006224, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, tesis P./J. 20/2014 (10a.), p. 202. “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández,

aunque ya se ha reiterado, con la respectiva aclaración de que cuando exista una restricción constitucional expresa, siempre se estará primariamente a lo que la propia Constitución establezca.

Estas dos premisas sentaron las bases para que la Suprema Corte pudiera defender derechos humanos a través del juicio de amparo, no sólo tomando como referente lo dispuesto en la Constitución, sino también lo establecido en tratados internacionales; por tanto, existen ejemplos en derechos humanos como la vida⁷ o el derecho a la salud,⁸ la definición del

reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO Y TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN, aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, pp. 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

⁷ Registro 187817, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, materia constitucional, tesis P./J. 14/2002, p. 588. “DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protec-

derecho humano al nombre, el derecho humano a la igualdad entre el va-

ción de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia norma fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales. Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discreparon los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 14/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos”.

⁸ Registro 2000213, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro V, febrero de 2012, t. 1, tesis: 1a. XXV/2012 (10a.), p. 653. “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el princi-

rón y la mujer,⁹ los derechos humanos de la infancia,¹⁰ el derecho humano

pio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012”.

⁹ Registro 2001303, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, t. 1, tesis 1a. CLXXVI/2012 (10a.), p. 482. “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1o. y 2o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.

¹⁰ Registro 2003068, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, tesis 1a. LXXVI/2013 (10a.), p. 887. “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la “garantía plena” de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión “los derechos” puede

a una vivienda digna y decorosa,¹¹ entre otros derechos, los cuales se fueron

parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas “medidas de protección” que, al igual que en la Constitución general de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución general de la República respecto de los derechos humanos en general. Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012”.

¹¹ Registro 2006171, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, t. I, tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), p. 801. “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo

construyendo en la jurisprudencia conforme a lo previsto en la propia Constitución, pero también en lo previsto en los tratados internacionales.

Este estudio de la constitucionalidad de las normas bajo un parámetro de constitucionalidad permitió avanzar en la idea de que los derechos humanos son más bien reconocidos por dichos instrumentos jurídicos y no creados o derivados de los mismos, pues, en efecto, los derechos humanos corresponden a toda persona y no necesariamente son creados por las normas, pues en esta concepción de reconocimiento y no de determinación es más fácil entender nociones enunciativas ajenas a la percepción estricta de los derechos acotados en la literalidad de las normas.

Por supuesto que esta visión amplia de los derechos, sin distinción respecto de su fuente, debe regir el actuar de los operadores jurídicos; sin embargo, también debe tomarse en cuenta que el propio artículo 1o. constitucional dispone el reconocimiento de derechos, pero también permite el establecimiento de restricciones expresas para su ejercicio, por lo que la norma de fuente internacional no puede rebasar este límite. Por tanto, las normas de derechos humanos cuya fuente sea un tratado internacional deberán ser tomadas en cuenta en los casos en que resulten aplicables para realizar la interpretación más favorable a la persona, pero siempre teniendo presente las restricciones que de manera expresa dispone la carta magna.

En esta medida, la interacción entre normas de derechos humanos constitucionales e internacionales está definida por lo establecido en el texto constitucional y debe desarrollarse conforme a los siguientes supuestos:

- a) Cuando la Constitución reconozca o enuncie un derecho *sin* marcarle alguna restricción a su ejercicio, la norma de fuente internacional debe aplicarse, sin que exista impedimento para poder hacer la interpretación de las normas a la luz del principio *pro persona*.
- b) Cuando la norma constitucional mexicana establece una restricción al ejercicio de un derecho humano, en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 1o. constitucional antes transcrito, es aplicable tanto a las normas constitucionales como a las normas de fuente

séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. Amparo directo en revisión 3516/2013. Ricardo Javier Moreno Padilla y otro. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*⁷⁷.

internacional. En este supuesto, no opera la interpretación conforme con una norma de derecho internacional, pues ésta deberá atenerse en todo caso a las restricciones que marca el orden constitucional.

El problema es sumamente interesante y su solución no puede darse de manera preliminar y definitiva, pues la armonización de las normas internacionales y constitucionales requiere un análisis detallado en cada caso, en virtud de que es indispensable el análisis del contenido del derecho y la forma en la que se actualiza en la realidad, para resolver el conflicto o la afectación. El problema se aumenta si tomamos en cuenta la indeterminación de los derechos. Ni la Constitución ni los tratados internacionales definen con exactitud las hipótesis necesarias para hacer efectivos de mejor forma los derechos. Esto obliga a los operadores a acudir a otras fuentes, además de la Constitución y los tratados internacionales ratificados por México; sin embargo, este ejercicio obligará nuevamente a interpretar el artículo 1o. constitucional para determinar si dentro del parámetro de regularidad constitucional también se deben incluir otros instrumentos internacionales subsidiarios y complementarios, cuya ratificación no se da de manera particular o bajo las mismas circunstancias que un tratado internacional.

Tal es el caso, por ejemplo, de los derechos plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento que no constituye formalmente un tratado internacional suscrito por el Estado mexicano, y respecto del cual se ha precisado que no puede como tal servir de parámetro para determinar la validez de normas del orden jurídico mexicano,¹² aun-

¹² Registro 2006533, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, tesis 1a. CCXVI/2014 (10a.), p. 539. “DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.), sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, al ser normas de la unidad del Estado federal. De ahí que, no obstante la importancia histórica y política de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, y de que sus principios han sido fuente de inspiración e incorporados a tratados universales y regionales para la protección de los derechos humanos, se concluye que sus disposiciones, invocadas aisladamente, no pueden servir de parámetro para determinar la validez de las normas del orden jurídico mexicano, al no constituir un

que se ha salvado la posibilidad de que normas internacionales de derechos humanos que sí sean vinculantes para el Estado mexicano puedan ser interpretadas a luz de los principios de dicha Declaración.

Este criterio deja ver la gran complejidad del tema. La indeterminación de los derechos obliga a acudir al mayor número de fuentes para lograr su protección adecuada, pero también la diversidad de fuentes generará contradicciones. En este escenario, si bien el contenido del artículo 1o. constitucional y su interpretación en la contradicción de tesis 293/2011 dieron las primeras herramientas a los jueces, será necesario que abran sus horizontes en cada caso, con la finalidad de ampliar la argumentación, de aceptar los distintos escenarios y las posibles consecuencias en la toma de decisiones.

Las aportaciones de los conceptos del control de convencionalidad en el sistema interamericano y del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional han ayudado al juicio de amparo a convertirse en un mecanismo de control de constitucionalidad más eficaz, pero el cumplimiento eficaz y adecuado de los derechos dependerá de la responsabilidad y compromiso de los jueces para evitar la solución de conflictos de manera mecánica, sino a través de una aproximación al caso que permita una solución eficaz, sensible al problema planteado, pero de forma imparcial, atendiendo a la afectación y su adecuada reparación.

tratado internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución federal; lo anterior, sin perjuicio de que una norma internacional de derechos humanos vinculante para el Estado mexicano pueda ser interpretada a la luz de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto es, los principios consagrados en ésta pueden ser invocados por los tribunales para interpretar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico”. Amparo directo en revisión 4102/2013. BQM Laboratorios, S.A. de C.V. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

La tesis aislada 1a. CXCVI/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 602, con el rubro: “DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 en el *Semanario Judicial de la Federación*”.